

N° 661

**I. ANTECEDENTES:**

**1) SOLICITUD N°:** 2022-10988  
**FECHA SOLICITUD:** 30/11/2022  
**TIPO MARCA:** PRODUCTO  
**MODALIDAD:** MIXTA  
**CLASE:** 31 INTERNACIONAL  
**SIGNO SOLICITADO:** ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)  
**DISTINGUE:** "EMPACADO Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE HORTALIZAS, FRUTAS Y ORNAMENTALES"  
**SOLICITANTE:** VIGOR SEEDS ALA C.A., INSCRITA ANTE LA EL REGISTRO MERCANTIL TERCERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA EN FECHA 11 DE JULIO DE 2014, BAJO EL TOMO 61-A, EXPEDIENTE 222-19115.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** PEÑA TORRES AMELIA ROSA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-9.498.314, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL LA EMPRESA  
**ESTATUS:** SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA  
**PROCEDIMIENTO:** NULIDAD DE OFICIO

**2) SOLICITUD N°:** 2022-10989  
**FECHA SOLICITUD:** 30/11/2022  
**TIPO MARCA:** PRODUCTO  
**MODALIDAD:** DENOMINATIVA  
**CLASE:** 31 INTERNACIONAL  
**SIGNO SOLICITADO:** NATURAL SEEDS  
**DISTINGUE:** "EMPACADO Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE HORTALIZAS, FRUTAS Y ORNAMENTALES"  
**SOLICITANTE:** VIGOR SEEDS ALA C.A., INSCRITA ANTE LA EL REGISTRO MERCANTIL TERCERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA EN FECHA 11 DE JULIO DE 2014, BAJO EL TOMO 61-A, EXPEDIENTE 222-19115.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** PEÑA TORRES AMELIA ROSA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-9.498.314, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL LA EMPRESA  
**ESTATUS:** SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA  
**PROCEDIMIENTO:** NULIDAD DE OFICIO

**II. ÚNICO:**

En virtud de que los expedientes identificados ut supra mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Vistos: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 920, emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021, la cual además de otras, conforme al artículo 71 en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a las solicitudes marcarias que continuación se especifican: Solicitud Número **2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)**, solicitada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, domiciliada en San Antonio de los Altos, Estado Miranda, e inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Miranda, en fecha 11 de julio de 2014, bajo el Tomo 61-A, expediente 222-19115, para distinguir: “*empacado y comercialización de semillas de hortalizas, frutas y ornamentales*”; y la solicitud Número **2022-010989**, correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, solicitada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, domiciliada en San Antonio de los Altos, Estado Miranda, e inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Miranda, en fecha 11 de julio de 2014, bajo el Tomo 61-A, expediente 222-19115, para distinguir: “*empacado y comercialización de semillas de hortalizas, frutas y ornamentales*”

Esta Autoridad Administrativa, una vez revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación a los mismos, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 930, previamente identificada, en lo atinente a las solicitudes de los signos: **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)** y **NATURAL SEEDS**, señaladas *ut supra*, ha causado graves perjuicios a la parte interesada solicitante, pues como consecuencia de la emisión de ese acto administrativo, se ha declarado la extinción en la prioridad a las solicitudes números **2022-010988** y **2022-010989**, correspondientes a las marcas *in comento*, habiéndose comprobado que esa extinción de prioridad no ha debido producirse, pues el motivo que las originara fue la incorrecta y errónea apreciación por parte del funcionario, en el momento que evaluó el escrito de reingreso consignado por la parte interesada en cumplimiento a lo solicitado en los oficios de devolución de forma, de los cuales se le notificó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 621, en cuyos oficios de devolución se le exigió a la solicitante que subsanara los siguientes requisitos:

- 1) “(...)En el caso de la solicitud N° 2022-010988: “...-- El Acta Constitutiva de la Sociedad posee mas de 5 años de constituida, por lo tanto debe anexar original a efecto de cotejo (*ad effectum vivendi*) y una copia simple del Acta de Ultima Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante - Traducir al Idioma Oficial (Castellano) las palabras, leyendas o menciones que contenga el signo solicitado conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 1, literal b) de la Ley de Propiedad Industrial - Otros: excluir del distingue (*empacado y comercialización y ornamentales*) ya que no pertenece a la clase solicitada 2-Traducir al Idioma Oficial (Castellano) la palabra ( **VIGORUOUS SEEDS**) ...”.

- 2) “(...)En el caso de la solicitud N° 2022-010989: “...-Consignar Documento de Identidad -> Cédula de Identidad del Representante Legal - Consignar el RIF -> Del Representante Legal - El Acta Constitutiva de la Sociedad posee mas de 5 años de constituida, por lo tanto debe anexar original a efecto de cotejo (ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Ultima Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante - Otros: excluir del distingue (empacado y comercialización y ornamentales) ya que no pertenece a la clase solicitada 2- Traducir al Idioma Oficial (Castellano) la palabra ( SEEDS)...”.

Ahora bien, consta a los folios de los respectivos expedientes administrativos objeto de la presente decisión, asimismo en las cronologías que la base de datos de Marcas de este Organismo lleva con relación a los mismos, sendos escritos consignados en tiempo hábil, de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte interesada, dio cabal cumplimiento a las exigencias solicitadas por la administración, por lo que la parte formalmente satisfizo con sus respuestas y por ende subsanó los requisitos requeridos en la oportunidad de las devoluciones de forma, es decir que la extinción de prioridad en la presente solicitud operó muy a pesar de que la parte interesada en tiempo hábil y en la persona acreditada, había cumplido rigurosamente con todos los extremos de forma exigidos en los oficios de devolución notificados en el Boletín N° 621 de fecha 15 de mayo de 2023, todo lo cual se corrobora del escrito de la contestación.

Asimismo, esta Autoridad reconoce que el acto administrativo de extinción de la prioridad respecto de las solicitudes de registro números: **2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)** y la solicitud **2022-010989** correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, ambas contenidas en la citada Resolución N° 930 identificada *ut supra*, se debió a la desacertada decisión generada por una apreciación errónea de los extremos legales aplicables en el análisis de los escritos de reingreso en respuesta a las devoluciones de las solicitudes en referencia, con lo cual la Administración ha incurrido en el falso supuesto contemplado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

*“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.*

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”. (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8° edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela,

expresó con mayor amplitud, que: “ (...) *Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa*”.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: “La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal”; así, procedemos a anular de oficio **la resolución N° 930** en lo que respecta a los signos solicitados **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA) y NATURAL SEEDS**, solicitudes números **2022-010988 y 2022-010989**, respectivamente, pues el administrado cumplió todos los extremos solicitados en el oficio de devolución como ya hemos señalado ut-supra, de tal manera, mal pudo haberse emitido ese acto administrativo de extinción de la prioridad, de tal manera, que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a las solicitudes de marcas inscritas bajo los **Nros. 2022-010988 y 2022-010989**.

En este sentido, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. Es así, que esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se anula la Resolución N° 920, emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021, en lo que respecta únicamente a las solicitudes N° **2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)**, y N° **2022-010989**, correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, ambas solicitadas en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, dejando sin efecto la consecuencia originada en ellas del acto de prioridad extinguida.

Igualmente, este Órgano de Registro con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitudes al estado de otorgarle su respectivo reingreso, con las modificaciones que el administrado ha hecho de su solicitud conforme a las exigencias emanadas del oficio de devolución, en consecuencia de seguidas se continúe el procedimiento administrativo siguiente cual es la debida **notificación de la orden de publicación en prensa** en el

Boletín de la Propiedad Industrial, en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

#### IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA** de la que está revestido el acto administrativo de Extinción de Prioridad, contenida en la Resolución **N°930** emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021; identificada *ut supra*, sólo respecto a las solicitudes: **N° 2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)**, y **N° 2022-010989**, correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, ambas solicitadas en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución. **Y ASÍ SE DECIDE.**

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en las solicitudes antes indicada, al estado de su debido reingreso, dejando constancia de las modificaciones que el administrado ha hecho de sus solicitudes, conforme a las exigencias emanadas de los respectivos oficios de devolución, para que continúen con el respectivo procedimiento marcario. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial  
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT  
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio  
Expediente N° 2022-10988 y 2022-10989  
Dirección de Marcas.